



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de febrero de 2025  
Nota C-021-25

Señor Administrador General:

**Ref.: Pago proporcional de vacaciones a un servidor público que laboró solo ocho (8) días.**

Por este medio damos respuesta a su nota AG-058-2025, recibida el 21 de enero del presente año, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

“Solicitamos, se nos indique si es aplicable o no el pago proporcional de vacaciones en base a los ocho (8) días laborados por el servidor público y cuál sería el procedimiento a seguir, ya que, el mismo no completó los once (11) días laborados para obtener un (1) día de vacaciones, toda vez que, conforme a los procedimientos ya establecidos, la Sección de Registro y Control, elabora una Resolución Administrativa, la cual reconoce la cantidad de **días** de vacaciones vencidas o proporcionales para su posterior pago; sin embargo, no se cuenta con otras normativas en cuanto a los procedimientos para los pagos por prorateo.” (Resalta el consultante)

Sobre el particular, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, en vista que el servidor público al cual se refiere la consulta, sólo laboró ocho (8) días de los once (11) a que hace alusión la ley, la Sección de Registro y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), no puede dictar una Resolución Administrativa en la que se le reconoce el derecho a las vacaciones proporcionales a dicho funcionario, puesto que, de hacerlo, contravendría el principio de legalidad.

Esta opinión la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

Al licenciado

**EDUARDO CARRASQUILLA D.**

Administrador General de la Autoridad  
de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)  
Ciudad.

El derecho...

El derecho a vacaciones que tiene todo trabajador está consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que “Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas”, el cual se encuentra desarrollado en los artículos 52 al 61 del Código de Trabajo, y para los servidores públicos está en el artículo 796 del Código Administrativo y en los artículos 96 y 138 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Que establece y regula la Carrera Administrativa”, ordenado sistemáticamente por la Ley 23 de 2017.

En efecto, los artículos 796 del Código Administrativo y 96 de la Ley No.9 de 1994 tienen las siguientes disposiciones:

Código Administrativo:

**“Artículo 796.** Derecho del empleado público a un mes de vacaciones. Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes correspondiente al descanso.

**PARÁGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas." (Lo subrayado y las letras en cursiva es del Despacho).

Artículos 96 y 138 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994:

**"Artículo 96.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

Con base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones." (Subraya el Despacho)

“**Artículo 138.** Los servidores públicos en general tienen derecho a:

...

2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.

...” (Subraya la Procuraduría).

Cuando el artículo 138, se refiere al descanso anual, es para aquel servidor público que ha laborado en forma continua los once (11) meses, y cuando se refiere a vacaciones proporcionales, es para aquellos que han laborado once (11) días o más, pero, no menos a dicha cantidad de días.

En este sentido, hay que destacar que el adverbio “*después*” empleado en el artículo 796 del Código Administrativo significa, según la definición que nos suministra el Diccionario de la Real Academia Española, lo que está “Detrás o a continuación” o lo que es lo mismo, “Mas tarde, o con posterioridad”, ello significa que el servidor público adquiere el derecho a que se le reconozcan las vacaciones proporcionales, después o con posterioridad de haber laborado los once (11) días consecutivos de labores. Ahora bien, si no llegara a completar los once (11) días establecido por la ley, no adquiere el derecho a que se le reconozcan vacaciones proporcionales, tal como lo mandata el artículo 96 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

En este sentido, si la Sección de Registro y Control de la ARAP, reconoce vacaciones a algún servidor público que no ha completado los once (11) días de labores, estaría infringiendo el principio cardinal de legalidad, establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollado en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra dicen:

“**Artículo 18.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio del cargo.” (Subraya la Procuraduría).

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones...

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (Subraya la Procuraduría)

Lo anterior significa que el servidor público solo puede hacer lo que mandata la ley, y si ella dispone que el funcionario debe haber laborado por lo menos once (11) días de forma continua, significa que, si no los alcanza a laborar, no tendrá derecho a que se le reconozca esa contraprestación, ya que de reconocérsele, se estaría infringiendo el ya citado principio de legalidad.

En razón a lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, a razón que el servidor público del que trata la consulta, sólo laboró ocho (8) días de los once (11) a que se refiere la ley, la Sección de Registro y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) **no puede dictar la Resolución Administrativa en la que se le reconozca el derecho a las vacaciones proporcionales.**

De esta manera, dejamos expuesta nuestra opinión, expresándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/gac  
C-014-25

*“Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública”*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá, Teléfono 502-4300*

*E-mail: [procadmon-@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon-@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*